

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00696-00

Se constata que, a este asunto se incorporaron los Oficios Nos. SG-PGO-SJC-0604 y SG-PGO-SJC-0605 del 07 de octubre del 2021, por medio del cual la Alcaldía de Armenia, Quindío, devuelve los despachos comisorios con números 03-0148 y 04-0109 respectivamente, sin diligenciar debido a la falta de interés de la parte demandante y visible en el anexo 30 y 31 del expediente digital, por ello se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante los mismos, y requerirla para que tramite los despachos comisorios nuevamente, a fin de materializar las medidas decretadas, so pena de desistimiento tácito de dichas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En atención a lo solicitado por la ejecutante visible en el anexo 32 y 34 del expediente digital y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de DEPÓSITOS de los que sea titular SILVESTRE OCHOA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.807.637, en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

EXPÍDASE Y REMÍTASE el OFICIO CIRCULAR con la advertencia de que esta medida se limita en cuantía máxima de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18'700.000) M/CTE e informándoles que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia.

Con relación a la constitución de caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los Oficios Nos. SG-PGO-SJC-0604 y SG-PGO-SJC-0605 del 07 de octubre del 2021, por medio del cual la Alcaldía de Armenia, Quindío, devuelve los despachos comisorios con números 03-0148 y 04-0109 respectivamente, sin diligenciar debido a la falta de interés de la parte demandante y visible en el anexo 30 y 31 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, solicite si tiene interés en la medida cautelar decretada, para que se expida de nuevo el despacho comisorio ordenado mediante providencia del 07 de febrero del 2020 y 02 de septiembre del 2020, visible en el folio digital 21 y 36 del anexo 13 del expediente digital, so pena de desistimiento tácito de dichas medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 022
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87884e9fb349cfc27adadd15bff365d295999f2c6369f26ac9a8e86285b06743**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00155-00

Con fundamento en los artículos 51 y 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes del informe de entrega real y material del inmueble y las cuentas finales rendidas por parte del secuestre, por el término de diez (10) días visibles en los anexos 63 y 64 del expediente digital.

Por otra parte en atención a la solicitud de terminación visible en el anexo 59 del expediente digital, el despacho le indica al apoderado de la parte demandante que deberá atemperarse a lo resuelto mediante providencia del 23 de agosto del 2021, visible en el anexo 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 022
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389485c59797ba4d7c702342cf326cb9ef78bc57656d328500ca287f81e68a97**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00326-00

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado NO ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la demandante visible en el anexo 37 del expediente digital porque no acreditó la comunicación a su poderdante.

Por otra parte, y en atención a la solicitud visible en el anexo 34 del expediente digital, **SE ORDENA** que por secretaría se expida copia del acta de la audiencia celebrada el JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2021.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 022
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acabb2948bc125ef17a8d2be6113b1d33d14cb48c743311a3d39c1a67acb8b**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00363-00

Este asunto ingresó a despacho para reprogramar la audiencia prevista en el artículo 579 del C.G.P., sin embargo una vez revisado de manera acuciosa el legajo expedienta, y analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el plenario y de manera particular las determinaciones en la admisión de la demanda, encuentra, este Servidor Judicial, que NO se ofició o se citó a las notarías donde se registró a la demandante ni a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de establecer las situaciones concretas o que alleguen los antecedentes de cada registro, a fin de resolver el asunto de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(....)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.....”

Ahora bien, en aras de corregir el error en la disposición emitida de admisión y en virtud de que, si bien, no se nulificará la actuación surtida debido a que las oficinas notariales no se convocan como extremo pasivo, además por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, si es necesario dejar sin efectos algunas disposiciones para que dependiendo de su respuesta se pueda proferir el auto que convoca a la audiencia del artículo 579 del C.G.P. y el que decreta los medios de prueba.

Se dispondrá entonces de dejar sin efectos lo determinado en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de abril de 2021, dado que se decretaron los medios de prueba sin haberse efectuado el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, ni las oficinas notariales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Independientemente de lo anterior, se deberá tener al Curador Ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, quien contestó en termino la demanda y no propuso excepciones.

Por lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Notaría Única del Municipio de Circasia Quindío** y a la **Notaría Tercera del Círculo de Armenia**, para que se pronuncie con respecto a los hechos materia del presente proceso y adicionalmente allegue, a este despacho, copia de los documentos que sirvieron como antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ IBATA, identificada con la C.C. No. 41.959.632 expedida en Armenia Quindío, con base en los siguientes datos suministrados en la demanda, así:

1. Notaría Única del Municipio de Circasia Quindío: Registro civil de nacimiento inicial con serial 17107604 del 04 de enero de 1992.
2. Notaría Tercera del Círculo de Armenia: Registro civil de nacimiento con indicativo serial 33669218 del 11 de octubre de 2001.

Conceder a las Oficinas Notariales referidas el término judicial de **DIEZ (10) días, a partir del recibido de la comunicación.**

TERCERO: OFICIAR a la **Notaría Cuarta del Circulo de Armenia** y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil Delegada para el Registro Civil y la identificación-Bogotá** para que se pronuncie dentro del término judicial de DIEZ (10) días, a partir del recibido de la comunicación, con respecto a los hechos materia del presente proceso de jurisdicción voluntaria en virtud de la demanda presentada por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ IBATA, identificada con la C.C. No. 41.959.632 expedida en Armenia Quindío.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: JESS

J2CMADECRETOPRUEBASYSFECHAAUDIENCIAV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 022
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e18db18beb79492ff2c5007ee23fd29680a49b99647df8ce4b72b4248e21703**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00425-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 27 de enero de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada SANDRA MILENA MARTINEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.580.110, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivos 27 y 28 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de SANDRA MILENA MARTINEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.580.110, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 022
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9473d1d89ced9bfabcc8b7739c96dea516b8d66d8cfd84da9ad95fde59c04**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 450.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 450.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

De otro lado, se constata que se incorporaron las respuestas de diferentes establecimientos bancarios a la medida cautelar de embargo de depósitos decretada dentro del proceso de la referencia y visibles en los anexos 28 a 41 del expediente digital, las cuales se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO las respuestas de diferentes establecimientos bancarios a la medida cautelar de embargo de depósitos decretada dentro del proceso de la referencia y visibles en los anexos 28 a 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 022
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709ef46b290113c4b5f90c0fee52d4beba2a155e7cc3d6b3440ef83b088a196**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00108-00

Valorada la solicitud arriada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de DEPÓSITOS de los que sea titular **JEFFERSON ANDREY MENDIETA BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022'357.519, en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA. EXPÍDASE Y REMÍTASE** el OFICIO CIRCULAR.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es,
por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 022
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6884bbd9c75c71d0aa10a42da5c643b8a93a3d5d937043ace78f451c683787cb**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00377-00

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 022
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220210037700
Fecha Liquidación	viernes, 18 de febrero de 2022	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 30.013.167	
Subtotal Intereses	\$ 7.324.954	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 37.338.121	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0,00%	0,00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	28	\$ 30.013.167,00	\$ 550.574,40	\$550.574,40	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 585.961,22	\$1.136.535,62	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 582.926,70	\$1.719.462,33	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 580.192,81	\$2.299.655,13	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 579.888,88	\$2.879.544,01	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 578.976,88	\$3.458.520,89	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 580.800,57	\$4.039.321,46	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 579.280,91	\$4.618.602,37	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 575.934,73	\$5.194.537,11	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 581.711,97	\$5.776.249,08	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 587.477,24	\$6.363.726,31	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 30.013.167,00	\$ 593.533,05	\$6.957.259,37	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	18	\$ 30.013.167,00	\$ 367.694,15	\$7.324.953,52	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096653a2f1222c9fa332956aea9b44c13b8d02d201b920e94cad570aeb4b7d17**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>